

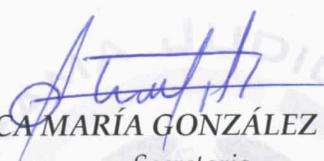
REFERENCIA: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
DEMANDANTE.: FABIAN ANTONIO MORA BARRAGAN Y OTROS
DEMANDADA: GRACIELA BARRAGAN VARGAS
RADICACIÓN: 15-299-31-84-001-2021-00021-00

INFORME SECRETARIAL:

Garagoa – Boyacá, ocho (08) de abril de 2021.

En la fecha ingresa al Despacho la presente demanda para su calificación. Lo anterior, para lo que se disponga proveer.

Se hace constar que la Dra. OLGA LUCÍA GUÍO DIAZ, juez titular del Despacho disfruto de vacaciones individuales concedidas por el Tribunal Superior de Tunja del 23 de febrero de 2021 al 19 de marzo del mismo año, ambas fechas inclusive.


ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ FIGUEREDO
Secretaria

*Consejo Superior
de la Judicatura*

REFERENCIA: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
DEMANDANTE.: FABIAN ANTONIO MORA BARRAGAN Y OTROS
DEMANDADO: GRACIELA BARRAGAN VARGAS
RADICACIÓN: 15299-31-84-001-2021-00021-00



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Garagoa, Boyacá, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1. La anterior demanda es inadmisibile, por lo que debe procederse a subsanarla dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Son causales de la inadmisión:

1. El no aportar con la demanda una certificación expedida por profesional de la salud, en la que se establezca que la demandada se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, ya que lo aportado fue una valoración efectuada por Medicina Legal, en la que se establece que la persona en condición especial presenta un trastorno neurocognoscitivo que compromete la adecuada capacidad para administrar sus bienes y disponer de ellos, pero no hace referencia a la imposibilidad de comunicarse.

Para subsanar debe aportarse la certificación médica en el sentido antes mencionado.

2. Deben complementarse los hechos para brindar información que permita usar el criterio de la mejor interpretación de la voluntad a que hace referencia el artículo 4 numeral 3 de la ley 1996 de 2019, indicando:
 - Trayectoria de vida de la persona
 - Previas manifestaciones de la voluntad y preferencias en otros contextos
 - Información con la que cuenten personas de confianza
 - Consideración de sus preferencias
 - Gustos e historia conocida, entre otros.
3. Deben precisarse las pretensiones en el sentido de delimitar específicamente los actos para los cuales se requiere el apoyo¹ y el tiempo para ejecutarlos (numeral 3 artículo 4 Ley 1996 de 2019), el que de acuerdo con el artículo 54 de la ley 1996 no podrá superar la fecha final del periodo de transición de la mencionada ley.

-
- ¹ Asistir en la comunicación
 - Asistir para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias
 - Asistir en la manifestación de voluntad y preferencias personales
 - Interpretar de la mejor manera la voluntad y las preferencias de la persona titular del acto jurídico, en los casos en que ésta se encuentre absolutamente imposibilitada para interactuar con su entorno por cualquier medio.
 - Representar a la persona en determinados actos jurídicos si existe mandato expreso de la persona titular del acto
 - Solicitar autorización al Juez para actuar en representación de la persona titular del acto si no hay mandato expreso.
 - otros

4. Debe modificarse la pretensión tercera en el sentido de que la autorización solicitada debe efectuarla con posterioridad a la sentencia, la persona que sea designada de apoyo, a efectos de representar a la señora GRACIELA BARRAGAN en la venta de los bienes si cumple con los requisitos exigidos por el artículo 48 de la ley 1996 de 2019.
5. Debe indicarse si la persona de apoyo está incurso en alguna de las inhabilidades a que hace referencia el artículo 45 de la ley 1996 de 2019.
6. La pretensión de adjudicación de apoyos se tramita a través del proceso verbal sumario y no de jurisdicción voluntaria
7. La competencia para conocer el asunto la da el artículo 54 de la ley 1996 de 2019 y no el artículo 22 numeral 7 del C.G.P.
8. Reconózcase personería para actuar al Dr. MARCO TULLIO OLMOS VEGA en los términos y para los efectos de los poderes aportados con la demanda.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA GUIO DÍAZ

*Consejo Superior
de la Judicatura*

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Garagoa, Boyacá. El anterior auto se
notifica por Estado N° 27 del trece
(13) de abril de 2021.


Angélica María González Figueredo
Secretaría